**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**-

Los que suscriben, **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, ADRIANA TERRAZAS PORRAS, BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ y DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS,** integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracciones I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 75, 76 y 77 fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta soberanía para presentar ***Iniciativa con carácter de decreto a efecto de incorporar lenguaje incluyente mediante reforma* a los artículos 45 fracción I y II, 47 fracción II, 67 párrafo primero, segundo y tercero, 69 fracción I, III, IV y párrafo tercero, *de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones,*** *de conformidad con la siguiente*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En fecha 19 de marzo del 2019, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN** en adelante), resolvió por unanimidad la acción de inconstitucionalidad 4/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual demando la invalidez de los artículos 45, 47 y 69 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, misma que fue publicada mediante el decreto número 1137/2015 IP.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince; La SCJN argumento que estos preceptos eran violatorios del derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que los citados artículos establecían una discriminación en razón de género, en tanto que limitaban el derecho de los cónyuges varones del derecho de gozar de pensión de viudez, al considerar como derechohabiente de servicios médicos, al cónyuge varón únicamente en los casos en que se encuentre incapacitado totalmente, por lo que determinó que eran contrarios a los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos impugnados cuyo texto era el siguiente:

***“Artículo 45.*** *Son beneficiarios para efectos de esta prestación:*

*I. La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces.*

*La misma pensión le corresponderá al viudo* ***que estuviese totalmente incapacitado.***

*II. A falta de esposa, la concubina, cuando reúna los requisitos que señala la legislación civil”.*

***“Artículo 47.*** *El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:*

*I. Cuando los hijos cumplen dieciocho años o cese la incapacidad.*

*II. Cuando la cónyuge supérstite, o concubina en su caso, contraiga matrimonio, viva en concubinato o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia.*

*III.* ***Cuando desaparezca la incapacidad del viudo****, huérfano o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia”.*

***“Artículo 69.*** *Son beneficiarios de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos:*

*I. La cónyuge o, a falta de esta, la concubina que acredite tal carácter en los términos de la legislación civil. Si el trabajador tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho al servicio.*

***Del mismo derecho gozará el esposo de la trabajadora*** *o, a falta de este, el concubinario,* ***siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta.***

*En el caso de los concubinarios es necesario que se haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con el que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la trabajadora tiene varios concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho al servicio. (…)”.*

Finalmente, la **SCJN**, determino que era procedente la acción de inconstitucionalidad en comento, por lo que en **fecha 19 de marzo de 2019** ordeno el que se modificaronlos citados artículos impugnados, quedando como actualmente se encuentran y que se trascriben:

***“Artículo 45.*** *Son beneficiarios para efectos de esta prestación:*

*I.* ***La cónyuge supérstite*** *y los hijos menores de 18 años o incapaces.*

*La misma pensión le corresponderá al viudo.*

*II. A falta de esposa, la* ***concubina,*** *cuando reúna los requisitos que señala la legislación civil.”*

***“Artículo 47.*** *El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:*

*I. Cuando los hijos cumplen dieciocho años o cese la incapacidad.*

*II. Cuando la cónyuge supérstite, o concubina en su caso, contraiga matrimonio, viva en concubinato o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia.*

*III. Cuando desaparezca la incapacidad del huérfano o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia.”*

***“Artículo 69.*** *Son beneficiarios de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos:*

*I. La cónyuge o, a falta de esta, la concubina que acredite tal carácter en los términos de la legislación civil. Si el trabajador tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho al servicio.*

***Del mismo derecho gozará el esposo de la trabajadora o, a falta de este, el concubinario.***

*En el caso de los concubinarios es necesario que se haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con el que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la trabajadora tiene varios concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho al servicio. (…)”*

Si bien en cierto que la acción de inconstitucionalidad 4/2016 resolvió en gran parte la violación a la igualdad y no discriminación que contenía las normas declaradas invalidas, también lo es que con dicha declaración de invalidez no se resolvió en su totalidad esta violación, toda vez, que aun con la forma en quedaron redactadas las citadas normas, continúan siendo normas jurídicas neutras con contenido discriminatorio indirecto o por resultados, ya que regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, pero, por sus efectos de aplicación también les genera un daño de discriminación para otro grupo de personas, esto es contiene discriminación por resultado a un determinado grupo de personas.

Tal y como lo determino la **SCJN** en la Acción de inconstitucionalidad 8/2014, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 11 de agosto de 2015, en la que el alto tribunal estableció en la tesis localizable lo siguiente:

***DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.***

*El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa;* ***no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable****. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad,* ***sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.*** *La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.*

Así también, como lo argumentó y fundo la Segunda Sala de la **SCJN** en el amparo en revisión 710/2016 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Decimoséptimo Circuito en el amparo en revisión administrativo 151/2018.

En efecto, tal y como quedaron redactados los artículos 45, 47 y 69, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, aún siguen siendo discriminatorios a pesar de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad 4/2016, ya que en los mismos, se advierte una marcada dualidad entre el varón y la mujer; que impide l**a posibilidad para acceder a dichos derechos a los cónyuges del mismo sexo**, sin que de los citados preceptos, se desprenda argumento, razón o fundamento que justifique el motivo por el que se excluyen de los derechos que amparan a los matrimonios homoparentales o personas del mismo sexo en la citadaLey del Instituto de Pensiones Municipales, lo anterior, no obstante de encontrase legalmente reconocidos en diversas legislaciones del país los matrimonios de personas del mismo sexo.

Es cierto que en el estado de Chihuahua civilmente no se encuentran autorizadas las uniones en matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo, y que los que se han celebrado ha sido derivado de una orden por sentencia firme de la autoridad judicial federal vía juicio de amparo; Pero también es cierto, que los matrimonios homoparentales o entre personas del mismo sexo, legalmente se encuentran reconocidos en diversas legislaciones del país, contando para tal efecto, con el acta de matrimonio que los acredita y los legitima como cónyuges, ya que conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, pero también cierto es, que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, lo que implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

Por consiguiente, la disposición secundaria analizada, al estipular una regulación de beneficios o servicios de seguridad social exclusivamente para las relaciones entre el varón y la mujer, más no para parejas de cónyuges integradas por personas del mismo sexo, vulnera los derechos humanos de igualdad jurídica y de no discriminación contenidos en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que negarle a una pareja homosexual los beneficios tangibles e intangibles que les corresponde a través del matrimonio o concubinato, implica indefectiblemente otorgarles un trato discriminatorio, porque no obstante estar reconocido legalmente el matrimonio homoparental en igualdad de circunstancias que un matrimonio heterosexual, al integrar de igual forma una familia, innegablemente deben ser tratadas de la misma manera, sin discriminarlas en relación a los restantes sujetos que prevén los citados numerales (varón con mujer), por el simple hecho de ser una sociedad conyugal compuesta por miembros del mismo sexo, criterio este ya muy definido por la SCJN, como a continuación se ilustra.

***Jurisprudencia*** *sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 875, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Tomo XXXIV, de agosto de dos mil once, de epígrafe y texto siguientes:* ***“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).***

***jurisprudencia*** *visible en la página 596, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Primera Sala, Libro 11, de octubre de 2014, que dice:* ***“CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.***

***tesis*** *sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 962, del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro XIX, de abril de 2013, de rubro y texto:* ***“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.***

***tesis*** *sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la* *Décima Época, Libro 6, Tomo III, de mayo de 2014, del tenor siguiente:* ***“SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).***

***jurisprudencia*** *1a./J. 46/2015 (10a.); Décima Época; Registro IUS 2009922; Primera Sala; Libro 22; septiembre de 2015, Tomo I; Pág. 253; Materia Constitucional, Civil).* ***“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO”***

***TESIS: -*** *P. XXI/2011; Novena Época; 161267; Pleno; Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 878; Tesis Aislada (Constitucional)* ***“MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER”.***

Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través de instituciones civiles como el matrimonio o concubinato hombre-mujer, implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de matrimonio o concubinato hombre-mujer, perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

De tal manera que, en un Estado constitucional de Derecho como el nuestro y conforme lo exige el artículo 1° constitucional, los poderes públicos están llamados a actuar, en todo momento, en defensa y protección de los derechos humanos, de manera que los órganos o autoridades que ejercen una función materialmente legislativa o normativa están obligados no sólo a usar términos o fórmulas que aparenten neutralidad, sino que deben llevar a cabo un ejercicio reflexivo, consciente, informado y prudente que tenga como resultado la redacción de un texto normativo que, sin lugar a dudas e interpretaciones, sea incluyente en su manifestación y proscriba cualquiera asomo de discriminación en su lectura y aplicación.

El cumplimiento de ese deber de cuidado en la terminología empleada tiene un doble efecto en el sistema jurídico: por una parte, al velar por la utilización de las palabras más apropiadas en la creación de una norma, se materializa y reconoce el principio de igualdad y no discriminación; por otra, se genera seguridad jurídica a los gobernados, ya que el margen de interpretación de una norma determinada por parte de la autoridad a quien corresponde su aplicación, se reduce mediante el uso de la terminología adecuada, con lo cual se evitan intelecciones que conduzcan a discriminar a ciertos sujetos, toda vez que el estado, debe contribuir a proporcionar a los ciudadanos “piso común” de bienestar material que les permita llevar a cabo los planes de vida que elijan.

En este contexto jurídico, si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo pretendido por las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación generada y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no se trata sólo de acceder a las prestaciones de seguridad social, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma, toda vez que realizar una interpretación conforme implicaría que se ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, que permita la subsistencia de un texto normativo que es a todas luces discriminatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O:**

**ÚNICO. -** Le Sexagésima Séptima Legislatura del Estado libre y Soberano de Chihuahua, reforma los artículos 45 fracción I y II, 47 fracción II, 67 párrafo primero, segundo y tercero, 69 fracción I, III, IV y párrafo tercero, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 45.** Son beneficiarios para efectos de esta prestación:

1. **Quien acredite ser cónyuge supérstite** y los hijos menores de 18 años o incapaces.
2. A falta de **cónyuge**, **quien acredite una relación de concubinato en los términos de la legislación civil.**

**ARTÍCULO 47.** El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:

1. …………………….
2. **Quien sea** cónyuge supérstite o **tenga una relación de concubinato** en su caso, contraiga matrimonio, viva en concubinato o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia.
3. ………………

**ARTÍCULO 67.** **Todo derechohabiente, cónyuge,** o en su caso, quien **tenga una relación de concubinato** con el trabajador, pensionado o jubilado, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. ……………….
2. ………………

Si el trabajador, pensionado o jubilado **tiene varias relaciones de concubinato**, **en este caso nadie** tendrá derecho a las mencionadas prestaciones.

También tendrán derecho a las prestaciones descritas en las fracciones I y II del presente artículo, **los descendientes directos** del trabajador, pensionado o jubilado que tengan edad de hasta 18 años, que dependan económicamente del derechohabiente, vivan en el hogar de este y **se encuentren en soltería.**

**ARTÍCULO 69.** Son beneficiarios de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos:

1. **Quien acredite ser cónyuge.** A falta de cónyuge **quien acredite una relación de concubinato en los términos de la legislación civil. Si el trabajador o trabajadora tiene relaciones de concubinato con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho al servicio**.

 **En el caso de relaciones de concubinato** es necesario que se haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con el que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la trabajadora o trabajador tiene varios concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho al servicio.

1. . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Los hijos **en soltería** menores de dieciocho años que no perciban ingresos propios. Los hijos mayores de dieciocho años **con incapacidad** física o mentalmente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.
3. **Los descendientes** **en soltería** mayores de dieciocho años hasta la edad de los veinticuatro años, previa comprobación de que están realizando estudios de hasta de nivel medio superior o superior en planteles del sistema educativo nacional, y que no tengan un trabajo.

……..

Los padres, cónyuge, o **quien acredite una relación de concubinato,** no tendrán derecho al servicio médico cuando, en los términos de las disposiciones legales que rigen a otras instituciones de seguridad social, tengan derecho como asegurados o beneficiarios al servicio médico que presten dichas Instituciones.

…….

 **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D a d o** en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siente días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**  | **DIP.** **ROSANA DÍAZ****REYES** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |